SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

2326

El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 10921

Art. 1°.- Tendrán derecho, a partir de la vigencia de esta Ley, a la compensación establecida en el artículo 25° inciso 2), de la Ley 10.430, los funcionarios mencionados en el artículo 1° incisos a) y b) de la misma Ley.

Art. 2°.- Gozarán del mismo derecho los funcionarios municipales sin estabilidad.

Art. 3°.- Las indemnizaciones o compensaciones por vacaciones no gozadas, liquidadas y percibidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley a los funcionarios mencionados en los artículos anteriores, no darán lugar a la formación de cargo alguno.

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos noventa.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Secretario de la C de DD.

Secretario del Senado.